



RESOLUCION No. CSJATR19-902
11 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Argemiro Ruiz Villa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Repelón.

Radicado No. 2019 – 00644 Despacho (02)

Solicitante: El Sr. Argemiro Ruiz Villa.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Repelón.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Soraya E. Daza Comas.

Proceso: 2016-00181

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00644 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Argemiro Ruiz Villa, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 4 de abril de 2019, sus apoderados solicitaron la perdida de competencia del proceso de sucesión intestada radicado bajo el No. 2016-00181, según lo reglado en el artículo 121 del C.G.P. toda vez que lleva más de dos años sin dictar sentencia y la señora juez no había prorrogado su competencia. Aduce que el 21 de junio de 2019, el despacho le niega la perdida de competencia y en su defecto la proroga por 6 meses más, situación que la obligo a presentar recurso de reposición contra dicha providencia por ser violatoria al debido proceso, negando el despacho el recurso, argumentando que según el artículo 121 el despacho podrá excepcionalmente prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Acudo a ustedes, debido que mis derechos como el debido proceso y el acceso a la justicia se están violando. Por parte del despacho judicial. En aras de que ustedes conozcan la situación, les resume el trámite que se le viene dando al citado expediente

1. El 23 de Noviembre del 2016, presente demanda verbal de sucesión intestada la cual tiene como causante a mi difunta hermana ELINIA RUIZ VILLA. (Q.E.P.D).
2. El juzgado promiscuo municipal de repelón admitió la presente demanda en fecha el 21 de marzo del 2017. Con número de radicado No 181-2016.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



3. El despacho ordeno se publicara un edicto emplazatorio para notificar a todos los herederos que se crean con derechos sobre la masa herencial de mi difunta hermana ELINA RUIZ VILLA. (Q.E.P.D.)
4. En el proceso se hicieron parte los señores MARIA PAULINA RUIZ ARTETA, TIBERIO RUIZ ARTETA, y YADIRA DE JESUS ARTETA presentándose como opositores del proceso referenciado.
5. En el proceso en comento se han decretado 4 audiencias de inventario y avaluó, todas suspendidas por inasistencia de la señora juez.
6. El 04 de abril del 2019, mis apoderados solicitaron la perdida de competencia del proceso según lo reglado por el artículo 121 del C.G.P. pues el proceso lleva más de 2 años sin dictar sentencia, y la señora juez no había prorrogado su competencia.
7. El 21 de junio del 2019, el despacho me niega la perdida de competencia, y en su defecto prorroga la competencia por un término de (6) seis meses más.
8. Mi abogada presento un recurso contra esa providencia por ser violatoria al debido proceso, pues la norma dice que en un proceso de mínima cuantía debe durar mínimo 1 año para dictar sentencia Artículo 121 del C.G.P.
9. El despacho niega el recurso, argumentando que según el Artículo 121 el despacho podrá excepcionalmente prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva.

Señores magistrados, no se requiere ser especialista en derecho para entender, lo que dice el Artículo 121 del C.G.P. El citado artículo dice que los procesos no podrán durar más de 1 años para dictar sentencia, y también dice que el juez podrá excepcionalmente prorrogar la competencia por un término de (6) seis meses más. Es decir señores magistrados la norma le da un término de 18 meses al juez para dictar sentencia.

Para mi caso en particular, la señora juez prorrogó competencia una vez mi abogada solicito la perdida de competencia en fecha 04 de abril del 2019, es decir más de 24 meses sin ella haberse pronunciado sobre el proceso.

El artículo 121 del C.G.P también dice que será nula toda actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Nulidad que presento mi abogado, nulidad que también fue negada, señores magistrados mi derecho constitucional al debido proceso y acceso a la justicia está siendo vulnerado por la misma señora juez, quien se rehúsa a perder competencia en el proceso.

Desconozco los fines por los cuales la señora juez se niega a decretar la perdida de competencia en un proceso que no supera la notificación por edicto de los herederos, y lo que me está generando agravios económicos, pues voy cumplir en noviembre 3 años con un proceso que esta apenas con la notificación de los demandados.

Señores magistrados debido que mis abogados han agotados los recursos y actos procesales correspondientes para la defensa de mis intereses, solo me queda esta denuncia como último recurso, pues es la misma señora juez que obstruye mi derecho a la justicia.

También informo al despacho el colmo de todos los males, el día 21 de agosto del 2019, había programada una audiencia de inventario y avaluó, la cual no se llevó a cabo porque el juzgado estaba cerrado, mi abogado vino a la audiencia programada porque según él, me dice que mientras no le notifiquen la interrupción de términos él estaba obligado a ir, sorpresa que cuando fue al juzgado este estaba en remodelación, mi abogado pregunto porque no le notificaron el aplazamiento de la audiencia, el funcionario de nombre TIBERIO TORREGROSA le dijo literalmente "yo no voy a pelear con usted los términos están cerrados de malas que quiere que yo haga"....



Mi abogado solicito el permiso del consejo superior de la judicatura, para cerrar el juzgado el cual no estaba publicado en ningún lado visible. Solo había un escrito aparentemente hecho por la juez, pero no tenía firma.

Señores magistrados esta negligencia por parte de la señora juez, que de 5 días a la semana solo va 3 y eso contando con suerte, me está afectando, pues no puedo viajar y dedicarme a otras cosas por fuera del municipio, porque la señora juez decide decretar una audiencia para luego no hacerla, como en el caso que me fui para la ciudad de Medellín le solicite a la señora juez muy respetuosamente no programar audiencia para el mes de agosto del 2019, pues no estaría en el departamento, y la señora juez todo lo contrario decreto una audiencia para el 21 de agosto, donde tuve que comprar otros tiquetes para poder asistir a la audiencia, para que la señora juez no haga la audiencia... eso no se hace señores magistrados, eso es sabotaje puro y violación a mi derecho procesal, pues ni me falla en derecho ni me remite el expediente a otro juez más objetivo y competente.

Conozco y escucho a muchos abogados que renuncian a tener procesos en este pueblo, y que denuncia a la señora juez y nada pasa, esperando con la esperanza que ustedes hagan algo.

PETICION ESPECIAL

Señores magistrados acudo a ustedes como órgano de control, y superiores de la señora juez, investiguen mi proceso, porque se vulnera tanto mi proceso si yo mismo soy testigo de todo lo que presentan las partes y nada se tramita, investiguen si la juez ha estado en conductas violatorias a la constitución y a la ley.

Por favor remitan mi proceso a un juez más competente.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 30 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 30 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 3 de septiembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1345 vía correo electrónico el día 3 de septiembre del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Soraya Daza Comas**, Juez Primera Promiscua Municipal de Repelón, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2016-00181, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Juez Primera Promiscua Municipal de Repelón, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 5 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 6 de septiembre de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

Por medio del presente y estando del término Judicial con todo respeto me permito dar respuesta a la vigilancia judicial de la referencia, en los siguientes términos:

- 1.- El señor ARGEMIRO RUIZ VILLA, presenta proceso de sucesión intestada, radicada en esta dependencia judicial en fecha Noviembre 23 de 2016, a través de apoderado judicial, señora LUZ BETTY VILLALOBOS GUTIÉRREZ, identificada con la cédula No. 35.488.228, T.P. No. 80.388 del C.S.J., folio (1 al 7).
- 2.- Mediante auto de fecha Marzo veintiuno (21) del año dos mil diecisiete (2017) se resuelve en su NUMERAL PRIMERO, declarar abierta el presente proceso de SUCESION INTESTADA, de la causante señora ELINA RUIZ VILLA (Q.E.P.D.), quien falleció el día once (11) de Septiembre de 2015, en la ciudad de Barranquilla y tiene negocios y propiedades en el municipio de Repelón. En su NUMERAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



SEGUNDO se ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de acuerdo al artículo 293 del Código General del Proceso. En su NUMERAL CUARTO se resuelve reconocer personería jurídica a la apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido, (folio 17).

3.- En el adverso del folio (17), se notificó personalmente la curador Ad- Litem Johanna Villalba Salamanca, del auto de Marzo 21 de 2017 que resuelve declarar abierta el presente proceso de sucesión intestada, curador designado mediante auto de Abril 4 de 2018 (folio 39 al 40).

4.- En fecha Mayo 23 de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante, señora LUZ BETTY VILLALOBOS, solicita inscripción de la demanda ante instrumentos públicos, (folio 18).

5.- Mediante auto de fecha Mayo 30 de 2017, se resolvió no acceder a la petición solicitada, ya que el artículo 592 del C.G.P., no lo establece para esta clase de proceso. (Folio 19).

6.- En fecha Junio 29 de 2017, la apoderada judicial del demandante solicita nombrar curador Ad Litem, y aporta certificación del diario la Libertad de edicto emplazatorio (folio 20 al 27).

7.- En fecha Septiembre 19 de 2017, la apoderada judicial solicita corregir el auto Admisorio, de fecha Marzo 16 de 2017 en su numeral segundo, en el cual se ordena la publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación en este municipio, el cual debe ser a nivel nacional y no local por la naturaleza del mismo y solicita inspección judicial al predio objeto de la sucesión con matrícula inmobiliaria No. 045-23-228 ubicado en la calle 6 No. 9-09 en Repelón.

8.- A través de auto fechado Septiembre 22 de 2017, se resuelve no acceder a dicha solicitud, ya que el auto Admisorio de la demanda es de marzo 21, y no de Marzo 16 de 2017, no accediéndose a la inspección judicial hasta tanto no se surta las notificaciones de las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada.(folio 29-30).

9.- En fecha octubre 12 de 2017, la apoderada judicial presenta memorial aclarando de la corrección del auto de fecha marzo 21 (folio 31).

10.- Mediante auto de fecha Octubre 30 de 2017, se resuelve acceder a la corrección del auto en mención teniéndose en cuenta la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Noviembre 17/1934, en cuanto a la ilegalidad de auto, y como consecuencia de lo anterior se deja sin efecto el auto de fecha Marzo 21 de 2017 en su numeral segundo y se ordena el emplazamiento de los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso (folio 33-56); notificándose personalmente el curador Ad Litem señora, Johana Villalobos Salamanca.

11.- En fecha 7 de mayo de 2018, la curadora Ad Litem manifiesta que se encuentra a paz y salvo por concepto de gastos fijados dentro del proceso y presenta contestación a los hechos de la demanda, (folio 57 al 59).

12.- Mediante auto de fecha Mayo 22 de 2018, se resolvió señalar fecha para llevar a cabo diligencia de Inventario y Avalúo.

Ad.

13.- En fecha Julio 17 de 2018, el señor ANSELMO QUEZADA CONTRERAS, manifiesta y aporta poder que le fue otorgado por la señora YADIRA ARTETA TEJERA, persona que de acuerdo a lo manifestado compró los derechos de propiedad, posesión y derechos herenciales a la señora ELINA RUIZ VILLA, tal como lo aporta en escritura No. 57 de fecha 12 de enero de 2017, anexa copia del contrato de compraventa y copia de los paz y salvo de los prediales cancelados a nombre de su poderdante, quien es propietaria del inmueble objeto de la sucesión (folio 62 al 78).

14.- En fecha Julio 24 de 2018, la apoderada judicial aporta inventario de avalúo y bienes dejados por la causante ELINA RUIZ VILLA, (folio 79 al 80).

15.- En fecha Julio 25 de 2018, el apoderado judicial, ANSELMO QUESADA CONTRERAS, de la parte demandada, dentro del término se permite contestar la demanda y presenta excepciones (folio 81 -96); aporta poder otorgado por el señor TEÓFILO JOSÉ RUIZ ARTETA, para que lo represente en el presente proceso siendo la parte demandante ARGEMIRO RUIZ VILLA, aportándose fotocopia de la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla No. 57 de Enero 12 de 2017, que hace YADIRA DE JESÚS ARTETA TEJERA.

16.- Mediante Auto de Septiembre 11 de 2018, se le reconoce personería jurídica al señor ANSELMO QUESADA en los términos del poder conferido pro la señora YADIRA ARTETA TEJERA en el proceso de la referencia (folio 98).

17.- En fecha Noviembre 1 de 2018, se resuelve señalar como nueva fecha el día 22 de noviembre de 2018 a las 9:30 AM, se reconoce personería jurídica al señor ANSELMO QUESADA CONTRERAS, como apoderado judicial del señor TEOFILO RUIZ ARTETA y MARÍA PAULINA RUIZ ARTETA, en los términos y para los fines del poder conferido, librándose los oficios correspondientes (folio 100-105).

18.- En fecha 22 de Noviembre de 2018, siendo el día y la hora señalada en auto se abre la audiencia de inventario y avalúo de acuerdo al artículo 501 del C.G.P. por el secretario del Juzgado de la época, ANDRÉS ECHEVERRÍA PÉREZ, quien deja constancia que tal diligencia no se pudo realizar ya que la suscrita juez se encuentra con quebrantos de salud, firmada por quienes intervinieron (folio 106) y que a través de nuevo auto se fijara nueva fecha.

19.- En fecha febrero 25 de 2019, el demandante ARGEMIRO RUIZ VILLA aporta prueba de fotocopia de registro civil de nacimiento a fin de aportar parentesco con la causante, (folio 108-109).

20.- En marzo 12 de 2019, el demandante ARGEMIRO RUIZ VILLA, manifiesta por escrito que los días 18 de Marzo de 2019 y Abril 3 de 2019 tiene citas médicas, por lo tanto solicita que no se fije fecha para inventario de la casa situada en la calle 6 No. 9-09 (folio 110).

21.- Mediante de auto de fecha Marzo 8 de 2019, se resuelve fijar como fecha el día 10 del mes de abril de 2019 a las 9:30 AM, de inventario de avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 9-09, con matricula inmobiliaria 045-23228 de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, librándose los oficios correspondientes. (Folio 112 a 118).

22.- En fecha Abril 4 de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante solicita perdida de competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., (folio 121).



23.- En fecha Abril 10 de 2019, el señor ANZELMO QUESADA CONTRERAS en su condición de apoderado de la demandada ELINA RUIZ VILLA, sustituye el poder conferido con la facultades a el otorgadas, al señor ROBINSON ENRIQUE ROMERO ZAMORA. (Folio 122).

24.- En fecha Abril 10 de 2019, se abre la audiencia de inventario y avalúo ordenada por auto, de acuerdo al artículo 501 del C.G.P., por los allí intervinientes, solicitando la apoderada judicial de la parte demandante, la perdida de competencia, para evitar nulidades en el proceso y por ello suspensión de la respectiva audiencia, en ese estado de la diligencia sustituye poder amplio y suficiente al señor RUBEN DARIO OJEDA VILLALOBOS, con las facultades del poder conferido para que continúe con el trámite del proceso (folio 123).

25.- Mediante auto de fecha Mayo 8 de 2019, se resuelve prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva del presente proceso, por el termino de seis (6) meses más, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad al inciso (5to) del artículo 121 del C.G.P., señalándose como nueva fecha para inventario y avalúo el día 26 de julio de 2019, de acuerdo al artículo 501 del C.G.P., librándose los oficios correspondientes (folio 125-134).

26.- En fecha Mayo 16 de 2019, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido la competencia para emitir la respectiva providencia y solicita la nulidad del auto de Mayo 8 de 2019 por ser violatorio a la norma procesal (folio 135 al 136).

27.- Mediante auto de Junio 19 de 2019, se resuelve no decretar tal nulidad ateniéndonos al artículo 121 inciso 5to del C.G.P., ya que por auto se notificó mediante la modalidad de estado, de fecha 10 de mayo de 2019 (folio 129), notificación que para los efectos de su ejecutoria corrieron los días, lunes (13), martes (14), y miércoles (15) de mayo de 2019, donde se podía interponer el recurso de reposición, mas no alegan la nulidad de lo plasmado en dicho auto, cuando no se interpuso el recurso señalado, máxime que el despacho considera que no ha perdido la competencia y como derivado a ello no se estructura la nulidad alegada (folio 140).

28.- En fecha Junio 26 del 2019, siendo el día y la hora señalada mediante auto de fecha mayo 8 de 2019, se constituyó en audiencia pública el juzgado promiscuo de Repelón Atlántico, a fin de llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo no siendo posible tal diligencia ya que la suscrita juez aporta incapacidad por su médico tratante por los días 25 y 26 de Junio de 2019, y el H. Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 390 del 11 de Junio de 2019, me concedió permiso remunerado por separase del cargo por el termino de tres días, ya que mi señora madre quien es un adulto mayor se encontraba en delicado estado de salud en una clínica fuera de la ciudad, aportando fotocopia de lo aquí enunciado (folio 141 al 143).

29.- En fecha Junio 26 de 2019, el señor ROBINSON ROMERO ZAMORA presenta excusa medica por la no asistencia a la audiencia fijada para el día junio 26 de 2019 (folio 144 a 146), así mismo presenta poder otorgado por la señora MARÍA PAULINA RUIZ ARTETA.

30.- En fecha Junio 27 de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se sirva revocar el auto de fecha Junio 19 de 2019, por perdida de competencia (folio 147 a 149).



31.- Mediante auto de fecha Julio 4 de 2019, se resuelve NO REPONER el auto de fecha Junio 19 de 2019, por las razones expuestas en ese proveído, librándose los oficios correspondientes, en el numeral tercero no se accede al reconocimiento de personería jurídica al señor ROBINSON ENRIQUE ROMERO DIAZ del poder **conferido por la señora MARIA PAULINA RUIZ ARTETA** hasta tanto aclare en que calidad actúa su apoderado judicial; señalándose como nueva fecha para diligencia de inventario y avalúo el **21 de Agosto de 2019, a las 9:30 AM, artículo 501 C.G.P., (folio 151 al 152, 155 al 158);** dicha diligencia no se pudo realizar, ya que los términos judiciales estaban suspendidos por el cierre extraordinario del Juzgado, por los días 15, 16, y 20 de Agosto de 2019, mediante **acuerdo No. CSJATA19- 110, DE 8 de Agosto de 2019, emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y prorrogados por los días 21 y 22 de Agosto de 2019,** a través de acuerdo No. CSJATA 19-111 de **Agosto 14 de 2019 (folio 159 a 162).**

32.- En fecha Julio 9 de 2019, el señor ARGEMIRO RUIZ VILLA en calidad de demandante, se permite solicitar no fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo ya que estará en la ciudad de Medellín en Julio 27 de 2019 y regresará a la ciudad de Barranquilla en fecha 31 de Agosto de 2019, llegando al Municipio de Repelón Septiembre (1) de 2019, aportando fotocopia de sus tiquetes aéreos (folio 153-154).

33.- Mediante auto de fecha Agosto 26 de 2019 se resuelve fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo del bien inmueble ubicada en la calle 6 No. 9-09 con matrícula inmobiliaria No. 045-23228 de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, para el día 25 de septiembre de 2019, a las 9:30 AM, librándose los oficios correspondientes (folios 3 a 169).

Como podrá usted observar doctora OLGÁ, dentro del proceso se ha dado cumplimiento a las distintas procesales ordenadas por ley y solicitadas por las partes, no vulnerándose derecho alguno, por lo que es sorprendente la ACTITUD INDECOROSA, Y ARROGANTE DEL DEMANDANTE Y SU APODERADO JUDICIAL SEÑOR RUBEN DARIO OJEDA VILLALOBOS, al solicitar ante su digno despacho Vigilancia Judicial al proceso en mención, toda vez que el mismo demandante solicita fijar nueva fecha de audiencia de inventario avalúo el primero de septiembre del correspondiente año, por estar fuera del municipio de Repelón, Atlántico, aportando fotocopia de sus respectivos tiquetes aéreos; congestionando de esta manera, el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, Atlántico.

Por todo lo anteriormente expuesto, señora Magistrada Doctora Olga Lucia, le solicito se investigue la conducta disciplinariamente del apoderado judicial del demandante, por su ACTITUD TEMERARIA O MALA FE en el respectivo proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 79 del C.G.P., y el artículo 141 Código Procedimiento Penal; y sea exonerada esta titular del despacho DE TODA RESPONSABILIDAD O PROCESO DISCIPLINARIO ya que se ha demostrado con las pruebas allegadas a su digno despacho, que no se le ha VULNERADO EL DEBIDO PROCESO COMO TAMPOCO EL ACCESO A LA JUSTICIA A LA PARTE DEMANDANTE.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Soraya Daza Comas**, Juez Primera Promiscua Municipal de Repelón, constatando copia del expediente de radicación 2016-00181 contenido de 177 folios.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016-00181.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:



(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).



En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

El Sr. Argemiro Ruiz Villa, quien es parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016-00181 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Repelón, no presentó pruebas con su escrito de denuncia:

Por otra parte, la **Dra. Soraya Daza Comas**, Juez Primera Promiscua Municipal de Repelón, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba la siguiente:

- Copia simple del expediente de radicación 2018-00181.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 30 de agosto de 2019 por el Sr. Argemiro Ruiz Villa, quien funge como parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018-00181, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Repelón, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 4 de abril de 2019, sus apoderados solicitaron la pérdida de competencia del proceso de sucesión intestada radicado bajo el No. 2016-00181, según lo reglado en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que lleva más de dos años sin dictar sentencia y la señora juez no había prorrogado su competencia. Indica, que el 21 de junio de 2019, el Despacho le niega la pérdida de competencia y en su defecto la prorroga por 6 meses más, situación que lo obligó a presentar recurso de reposición contra dicha providencia por ser violatoria al debido proceso, negando el Despacho el recurso, argumentando que según el artículo 121 el Despacho podrá excepcionalmente prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Soraya E. Daza Comas**, Juez Primera Promiscua de Repelón, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que en fecha 23 de noviembre de 2016, el señor Argemiro Ruiz Villa, a través de apoderado judicial, y mediante auto de fecha marzo 21 de 2017 resuelve declarar abierta el presente proceso de sucesión intestada de la causante Elina Ruiz Villa. Seguidamente hace un recuento de todas las actuaciones procesales que se han surtido desde la admisión de la demanda, Indicando que la apoderada judicial del demandante solicita en fecha 4 de abril de 2019 se declare la pérdida de competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Aduce la funcionaria judicial, que en fecha 8 de mayo de 2019, resuelve prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva del presente proceso, por el término de seis meses más, contados a partir de la notificación de dicho auto, de

conformidad al inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., señalando como nueva fecha para inventario y avalo el día 26 de julio de 2019.

Sostiene que en fecha 16 de mayo de 2019, el apoderad judicial de la parte demandante, manifiesta que será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido la competencia para emitir la respectiva providencia y solicita la nulidad del auto de fecha 8 de mayo de 2019, por ser violatorio a la norma procesal.

Arguye, que mediante auto del 19 de junio de 2019, resuelve no decretar tal nulidad ateniéndose al artículo 121 inciso 5° del C.G.P., ya que por auto se notificó mediante la modalidad de estado, de fecha 10 de mayo de 2019, notificación que afirma su ejecutoria corrió los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de mayo, donde se podía interponer recurso de reposición, mas no alegar la nulidad de lo plasmado en dicho auto, máxime cuando considera que no ha perdido competencia.

Finalmente alega, que dentro del proceso se ha dado cumplimiento a las distintas actuaciones procesales ordenadas por ley, y solicitadas por las partes, no vulnerando derecho alguno. Por lo que solicita se investigue disciplinariamente la conducta del apoderado judicial del demandante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 79 del C.G.P. y el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal; y por otro lado, solicita sea exonerada de toda responsabilidad o proceso disciplinario.

Esta Corporación, observa que el motivo de inconformidad del quejoso no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en la decisión de la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Repelón de no decretar la pérdida de competencia en el proceso de sucesión intestada referenciado.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja radica en la decisión de la titular del Juzgado Primero Promiscuo de Repelón de no decretar la pérdida de competencia dentro del proceso de sucesión intestada referenciado.

Al respecto, se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”**.*

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el quejoso está en desacuerdo con las decisiones adoptadas por la operadora judicial frente a la solicitud de perdida de competencia, actuación de la cual no se podría predicar la existencia de dilación por parte de la funcionaria, toda vez que en este escenario no se advierte que exista actuación pendiente por normalizar.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora Soraya E. Daza Comas, Juez Primera Promiscua de Repelón, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora Soraya E. Daza Comas, Juez Primera Promiscua de Repelón, por la presunta mora del trámite del proceso de sucesión intestada de radicación No. 2016-00181, toda vez que se advirtió

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



una posible dilación en el trámite del expediente que conllevó a las solicitudes de pérdida de competencia presentadas por el apoderado judicial del Sr. Argemiro Ruiz Villa.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016-00181 del Juzgado Primero Promiscuo de Repelón a cargo de la funcionaria Dra. Soraya E. Daza Comas, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora Soraya E. Daza Comas, Juez Primera Promiscua de Repelón, por la presunta mora del trámite del proceso de sucesión intestada de radicación No. 2016-00181, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-902

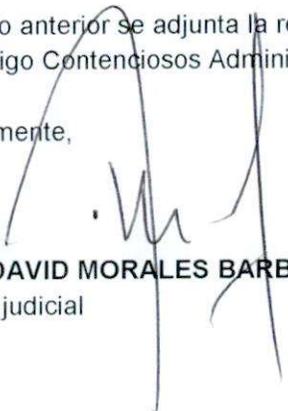
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-902 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial